#### Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN 3487-2008 LIMA

Lima, tres de marzo de dos mil nueve.-

#### VISTOS; y CONSIDERANDO:

**Primero:** Que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), a fojas mil doscientos veinticinco, cumple con los requisitos de admisibilidad recogidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como con el de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del mismo cuerpo procesal al haber el recurrente apelado de la sentencia de primera instancia que le resultara desfavorable.

Segundo: Que los fines clásicos de la casación reconocidos por la doctrina procesalista son básicamente la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la República, los cuales procura lograr a través de mecanismos de control relativos a: 1) La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial; 2) La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial; o, 3) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, conforme lo establece el artículo 386 del Código Procesal Civil.

Tercero: Que el recurrente, invocando el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, señalando que la Sala Superior ha incumplido su deber de motivación de las resoluciones judiciales contenido en el inciso 5 del articulo 139 de la Constitución Política del Estado, específicamente al no haberse pronunciado respecto de la nulidad del acto jurídico por simulación absoluta; señala además que se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente; señala como parte de sus fundamentos que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, relativo a la valoración adecuada de los medios probatorios aportados al proceso, respecto a la capacidad económica del comprador en la fecha que se efectuó el acto jurídico materia de nulidad.

<u>Cuarto</u>: Que el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado viene a ser un derecho continente, es decir que abarca una serie de principios y derechos que ordenan al proceso; por tanto, el recurso que se funda en la vulneración al debido proceso debe ser circunscrito al derecho vulnerado, lo contrario podría determinar que la Sala desestime la pretensión del recurrente por la

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN 3487-2008 LIMA

pretendida vulneración de un derecho que no ha sido expresado como tal, como sucede en el presente caso, por cuanto el recurrente sustenta la causal invocada no en la violación de un derecho enmarcado en el debido proceso, sino que argumenta sobre la valoración de los medios probatorios, lo cual no puede ser denunciado en sede casatoria, toda vez que la Corte Suprema dentro de este contexto ya no es una instancia y, por tanto, ya no aprecia la prueba aportada ni puede modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, debiendo sólo pronunciarse sobre los aspectos del derecho o vicios puntualmente invocados o denunciados en el recurso de casación.

Quinto: Que, además, se advierte que las instancias de mérito, a efectos de desestimar las pretensiones del demandante, han valorado los medios probatorios en estricto cumplimiento de la norma procesal invocada como agravio; sin embargo, como ya se indicó, los fundamentos del recurso casatorio nos remiten a la valoración de los medios probatorios, la cual constituye facultad de las instancias inferiores, toda vez que este medio impugnatorio extraordinario, por su naturaleza especial, está destinado al estudio y análisis de normas sustantivas y a verificar que las sentencias motivo del recurso no afecten el debido proceso, incluyendo como parte de este derecho constitucional el derecho a la defensa y a la igualdad de las partes procesales, a efectos de que los justiciables obtengan de los órganos jurisdiccionales un pronunciamiento debidamente motivado, con la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el fallo.

**Sexto**: Que, en ese sentido, para ser amparada la causal de contravención al debido proceso se debe evidenciar la afectación procesal que produzca indefensión a las partes; lo que no ocurre en el caso de autos, por cuanto las sentencias contienen motivación congruente fundada en derecho, tal como se evidencia del texto de las mismas.

<u>Sétimo</u>: Que, por tanto, el recurso no cumple con los requisitos de fondo contenidos en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del código precitado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas mil doscientos veinticinco por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) contra la sentencia de vista de fojas mil ciento noventa y nueve, de fecha primero de julio de dos mil ocho; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa ascendente a tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por el Instituto Nacional de

# Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN 3487-2008 LIMA

Bienestar Familiar (INABIF) contra Basilia Gavidia Roldán de Flores y otros sobre nulidad de acto jurídico y otros; y los devolvieron. **Vocal ponente: Acevedo Mena.-SS.** 

**MENDOZA RAMÍREZ** 

**ACEVEDO MENA** 

FERREIRA VILDÓZOLA

**VINATEA MEDINA** 

**SALAS VILLALOBOS** 

ept